

Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación

Número de Consulta a asignar	Uso exclusivo del IFT	
Nombre completo ó del Representante Legal	Victor Arturo Magallón Loyola	
Empresa que representa (unicamente para Personas Morales):		
En términos del art. 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental doy mi consentimiento expreso al IFT para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.	Conozco y acepto los términos de la LFTAIPG	
Personalidad con que acude (a nombre propio o en representación de un tercero),	A Nombre Propio (Personas Físicas)	
Documento con el que lo acredita (solo para Personas Morales).	Ninguno - (Persona Física)	
Lineamientos	Con referencia del numeral, párrafo renglón que corresponda.	Comentarios, opiniones y propuestas

Con relación al artículo 5, se desataca que existe una inequidad en el cálculo de la cantidad de población que sea posible servir entre los servicios de radiodifusión sonora en frecuencia modulada y de televisión.

Lo anterior, considerando que para las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada se delimita y determina su cobertura con base en un nivel de intensidad de campo de 74 dBu denominado "contorno audible" que no está referenciado en ningún ordenamiento jurídico vigente y que además tiene como origen garantizar plenamente la recepción y reproducción de las señales dentro de él. Como es de su conocimiento, ese nivel de 74 dBu representa una zona geográfica inferior a la delimitada por el contorno de intensidad de campo de 1 mV/m (60 dBu) correspondiente al límite del área de la población principal a servir, definido en la Disposición Técnica IFT-002-2014: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada.

Por otro lado, en la Disposición Técnica IFT-003-2014: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión de televisión analógica (bandas VHF y UHF), se define la zona de cobertura de las estaciones de televisión como

"Aquella región geográfica delimitada por el círculo o sector circular cuyo origen son las coordenadas del centro de la zona de cobertura y un radio de "n" kilómetros definido por la dirección de máximo alcance, calculado con base en el método CCIR Rec. 370 (50,50), el carácter de direccionalidad del sistema radiador y la intensidad de campo definida por el contorno protegido respectivo según la banda del canal a operar"

Como se observa, la zona de cobertura es función del contorno protegido de la estación de televisión y NO del contorno dentro del cual debe quedar comprendida la ciudad principal a servir, lo cual por sí mismo ya representa una inequidad con relación al cálculo para las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada. Asimismo, se destaca que la zona de cobertura de las estaciones de televisión radiodifundida, determina una región geográfica que representa cargas administrativas y legales para los concesionarios, pero de ninguna manera delimita el área geográfica donde se reciben y reproducen adecuadamente las señales de dichas estaciones de radiodifusión de televisión.

Aunado a lo anterior, la zona de cobertura se determinó para las estaciones de televisión radiodifundida que transmiten en formato analógico, en tanto que, la multiprogramación es una facilidad técnica de las transmisiones de televisión radiodifundida en formato digital. En tal virtud, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 fracción IV y 22 de la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, los valores de intensidad de campo aplicables a las estaciones de televisión digital terrestre para el cálculo de la contraprestación, deberían ser de 35 dBu para los canales 2 al 6, 43 dBu para los canales 7 al 13 y 48 dBu para los canales 14 al 51. Asimismo, el artículo 13 de dicha Política señala textualmente que “los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión deberán contribuir en asegurar la continuidad del Servicio de Radiodifusión, es decir, garantizarán la adecuada transmisión de las señales de TDT, replicando toda el Área de Cobertura”. Entendiendo Área de Cobertura como “Área comprendida por la suma de las Áreas de Servicio Analógicas de una Estación de Televisión y, en su caso, de sus Equipos Complementarios de Zona de Sombra” (artículo 3 fracción II de la Política TDT).

(Seleccione una opción del listado)

Artículo 5

Por otro lado, el sistema ATSC tiene una capacidad de canal - tasa máxima a la que se puede transferir información en un canal de transmisión, cuya unidad de medida son bits/segundo (bps)- de 19.392658 Mbps por cada canal de radiodifusión terrestre de 6 MHz, lo que significa que su subsistema de transporte tiene una salida continua de aproximadamente 19.39 Mbps. Empero, no todos los datos transmitidos son útiles para brindar el servicio de televisión radiodifundida, de tal manera que, para calcular la contraprestación por cada canal de programación en multiprogramación, se debería establecer el monto únicamente en función de la tasa de transferencia para cada uno de esos canales y NO en relación con la capacidad del canal de transmisión descontándole la tasa de transferencia del canal de programación principal.

Considerando que el acceso a la multiprogramación puede ser un detonante para impulsar la transmisión de contenido cultural, educativo, noticioso o informativo sin fines de lucro, será fundamental prever que los concesionarios de uso comercial empleen algún canal de programación con esos fines. En este orden de ideas, se sugiere incentivar a los concesionarios de uso comercial para que celebren contratos o convenios para utilizar un canal de programación en Multiprogramación sin fines de lucro, exentándolos del pago de cualquier contraprestación.

No omito señalar, que además se debería tener una mejor denominación del “contorno audible”, pues el público en general podría entender que dentro de ese contorno puede oír las señales transmitidas por las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, situación que es equívoca.

Consecuentemente, se propone la siguiente redacción para el Artículo 5.

Los concesionarios de radiodifusión de uso comercial deberán pagar contraprestación por la autorización de acceso a la Multiprogramación así como por la prórroga de dicha autorización.

Las contraprestaciones serán fijadas por el Instituto en términos de la Ley.

Se establecerá el monto de la contraprestación de cada canal de programación en Multiprogramación, tomando en cuenta su tasa de transferencia, ello en relación con la cantidad de población que sea posible servir mediante el canal de transmisión respectivo. El canal de programación principal, quedará exento del pago de dicha contraprestación.

Para el caso de televisión se utilizará para el cálculo correspondiente, el número de habitantes contenidos en los contornos de 35 dBu para los canales 2 al 6, 43 dBu para los canales 7 al 13 y 48 dBu para los canales 14 al 51; y para el caso de radiodifusión sonora en frecuencia modulada el número de habitantes contenidos en el contorno de 60 dBu.

No se cobrará contraprestación por la autorización de acceso a la multiprogramación ni por la prórroga de la misma, por parte de concesionarios de radiodifusión de uso público, social o privado; así como a aquéllos concesionarios de uso comercial que utilicen un canal de programación en Multiprogramación sin fines de lucro.

Independientemente de lo anterior, el Instituto podrá fijar el monto de contraprestaciones con motivo de la autorización para prestar servicios adicionales al de radiodifusión.

Respecto del artículo 9, se sugiere que se modifique de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que en él se señala la información que los concesionarios deberán proporcionar en su solicitud por cada canal bajo el esquema de multiprogramación.

(Seleccione una opción del listado)

Artículo 9

Lo anterior, con el propósito de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones no rebase su ámbito de competencia, al expedir normas generales que contradigan o excedan los principios contenidos en la Ley, la cual es el marco jurídico por debajo del cual se encuentran y con respecto del cual se debe ajustar siempre su actuar.

(Seleccione una opción del listado)

Artículo 10

Como resultado de lo anteriormente descrito, se propone eliminar el artículo 10.

Por lo que se refiere al artículo 12, se propone agregar que la prevención la realizará el Instituto de conformidad con el plazo establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que el peticionario podrá solicitar la ampliación del plazo de conformidad con el artículo 32 de dicho ordenamiento jurídico, en tal virtud, el artículo 12 quedaría de la siguiente manera:

(Seleccione una opción del listado)

Artículo 12

Cuando la solicitud de acceso a la multiprogramación no contenga los datos y/o información requeridos, el Instituto prevendrá al peticionario, dentro del primer tercio del plazo de respuesta, por escrito y por única ocasión para que en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación conducente, subsane la omisión o defecto correspondiente. El Instituto podrá ampliar el plazo establecido, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente.

En caso de que el peticionario no desahogue la prevención realizada dentro del plazo referido en el párrafo anterior, el Instituto desechará el trámite, lo cual deberá ser notificado personalmente al interesado, sin perjuicio de poder presentar una nueva solicitud.

En lo referente al artículo 13, se propone que la notificación se efectúe en el plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la emisión de la prevención; conforme se establece en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quedando su redacción de la siguiente manera:

(Seleccione una opción del listado)	Artículo 13	<p>La prevención a que se refiere el artículo inmediato anterior deberá ser notificada al solicitante dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se presente la solicitud.</p>
(Seleccione una opción del listado)	Artículo 16	<p>La notificación de la prevención correspondiente suspenderá el plazo con que cuenta el Instituto para resolver la autorización de acceso a la multiprogramación, y éste comenzará a transcurrir nuevamente, en su caso, el día siguiente a aquél en que se presente el desahogo de la prevención respectiva.</p> <p>Concerniente al artículo 16, se sugiere que previo al cambio de algún canal de programación, se dé aviso al público con una antelación de 10 días hábiles y, en su caso, en ese mismo plazo se indique si se va a cesar de utilizar ese canal de programación. En tal virtud, dicho artículo queda como sigue:</p>
(Seleccione una opción del listado)	Artículo 19	<p>En caso de que se desee cambiar o cesar de transmitir un canal de programación en multiprogramación, se deberá dar aviso al público al menos tres veces al día durante su horario de transmisión con una antelación de 10 días hábiles. Previo al cambio de algún canal de programación en multiprogramación, deberán acreditarse nuevamente todos los requisitos especificados en estos Lineamientos.</p> <p>Con relación al artículo 19, se sugiere su eliminación con el propósito de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones no rebase su ámbito de competencia, al expedir normas generales que contradigan o excedan los principios contenidos en la Ley, la cual es el marco jurídico por debajo del cual se encuentran y con respecto del cual se debe ajustar siempre su actuar.</p> <p>Tomando en cuenta los argumentos anteriores, el artículo 20 quedaría como:</p>
(Seleccione una opción del listado)	Artículo 20	<p>El Instituto integrará en el Registro Público de Concesiones en un apartado identificado, por tipo de prestador del Servicio de Radiodifusión, como tercero al que un Concesionario de Radiodifusión le brindó acceso a su capacidad de multiprogramación.</p> <p>Respecto de los artículos 21 y 22, se sugiere de eliminarlos toda vez que el artículo 160 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se señala la información que los concesionarios deberán proporcionar en su solicitud por cada canal bajo el esquema de multiprogramación.</p>
(Seleccione una opción del listado)	Artículos 21 y 22	<p>Lo anterior, con el propósito de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones no rebase su ámbito de competencia, al expedir normas generales que contradigan o excedan los principios contenidos en la Ley, la cual es el marco jurídico por debajo del cual se encuentran y con respecto del cual se debe ajustar siempre su actuar.</p> <p>Referente al Tercero Transitorio, considerando que el artículo 160 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala la información que los concesionarios deberán proporcionar en su solicitud por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, se sugiere que quede como sigue:</p>

(Seleccione una opción del listado)

Tercero transitorio

Los Concesionarios de Radiodifusión que hayan obtenido autorización para acceder a canales de programación en multiprogramación en términos del numeral 2.3 del Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México publicado originalmente en el DOF el 2 de julio de 2004 y cuya última modificación fue publicada en el mismo medio de difusión el 7 de mayo de 2014, deberán presentar ante el Instituto dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir del siguiente en que entren en vigor los Lineamientos la información a que se refiere el artículo 9 en concordancia con lo establecido en el artículo 160 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el contenido de cada canal de programación en multiprogramación donde realicen transmisiones hoy en día.

En consistencia con los comentarios vertidos para el artículo 9 y 10, se sugiere que el Séptimo Transitorio quede así:

(Seleccione una opción del listado)

Séptimo transitorio

Los Concesionarios de Radiodifusión que obtengan autorización para acceder a canales de programación en multiprogramación al ser declarados ganadores en la LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE CANALES DE TRANSMISIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL, A EFECTP DE FORMAR DOS CADENAS NACIONALES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LICITACIÓN NO. IFT-01) deberán presentar ante el Instituto dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir del siguiente en que reciban sus títulos de concesión correspondientes, la información a que se refiere el artículo 9 en concordancia con lo establecido en el artículo 160 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Comentarios al Anteproyecto de Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación

Victor Arturo Magallón Loyola (Consultor y Perito en Telecomunicaciones)

Con relación al artículo 5, se desataca que existe una inequidad en el cálculo de la cantidad de población que sea posible servir entre los servicios de radiodifusión sonora en frecuencia modulada y de televisión.

Lo anterior, considerando que para las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada se delimita y determina su cobertura con base en un nivel de intensidad de campo de 74 dBu denominado “contorno audible” que no está referenciado en ningún ordenamiento jurídico vigente y que además tiene como origen garantizar plenamente la recepción y reproducción de las señales dentro de él. Como es de su conocimiento, ese nivel de 74 dBu representa una zona geográfica inferior a la delimitada por el contorno de intensidad de campo de 1 mV/m (60 dBu) correspondiente al límite del área de la población principal a servir, definido en la Disposición Técnica IFT-002-2014: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada.

Por otro lado, en la Disposición Técnica IFT-003-2014: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión de televisión analógica (bandas VHF y UHF), se define la zona de cobertura de las estaciones de televisión como

“Aquella región geográfica delimitada por el círculo o sector circular cuyo origen son las coordenadas del centro de la zona de cobertura y un radio de “n” kilómetros definido por la dirección de máximo alcance, calculado con base en el método CCIR Rec. 370 (50,50), el carácter de direccionalidad del sistema radiador y la intensidad de campo definida por el contorno protegido respectivo según la banda del canal a operar”

Como se observa, la zona de cobertura es función del contorno protegido de la estación de televisión y NO del contorno dentro del cual debe quedar comprendida la ciudad principal a servir, lo cual por sí mismo ya representa una inequidad con relación al cálculo para las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada. Asimismo, se destaca que la zona de cobertura de las estaciones de televisión radiodifundida, determina una región geográfica que representa cargas administrativas y legales para los concesionarios, pero de ninguna manera delimita el área geográfica donde se reciben y reproducen adecuadamente las señales de dichas estaciones de radiodifusión de televisión.

Aunado a lo anterior, la zona de cobertura se determinó para las estaciones de televisión radiodifundida que transmiten en formato analógico, en tanto que, la multiprogramación es una facilidad técnica de las transmisiones de televisión radiodifundida en formato digital. En tal virtud, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 fracción IV y 22 de la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, los valores de intensidad de campo aplicables a las estaciones

Comentarios al Anteproyecto de Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación

Victor Arturo Magallón Loyola (Consultor y Perito en Telecomunicaciones)

de televisión digital terrestre para el cálculo de la contraprestación, deberían ser de 35 dBu para los canales 2 al 6, 43 dBu para los canales 7 al 13 y 48 dBu para los canales 14 al 51. Asimismo, el artículo 13 de dicha Política señala textualmente que “los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión deberán contribuir en asegurar la continuidad del Servicio de Radiodifusión, es decir, garantizarán la adecuada transmisión de las señales de TDT, replicando toda el Área de Cobertura”. Entendiendo Área de Cobertura como “Área comprendida por la suma de las Áreas de Servicio Analógicas de una Estación de Televisión y, en su caso, de sus Equipos Complementarios de Zona de Sombra” (artículo 3 fracción II de la Política TDT).

Por otro lado, el sistema ATSC tiene una capacidad de canal - tasa máxima a la que se puede transferir información en un canal de transmisión, cuya unidad de medida son bits/segundo (bps)- de 19.392658 Mbps por cada canal de radiodifusión terrestre de 6 MHz, lo que significa que su subsistema de transporte tiene una salida continua de aproximadamente 19.39 Mbps. Empero, no todos los datos transmitidos son útiles para brindar el servicio de televisión radiodifundida, de tal manera que, para calcular la contraprestación por cada canal de programación en multiprogramación, se debería establecer el monto únicamente en función de la tasa de transferencia para cada uno de esos canales y NO en relación con la capacidad del canal de transmisión descontándole la tasa de transferencia del canal de programación principal.

Considerando que el acceso a la multiprogramación puede ser un detonante para impulsar la transmisión de contenido cultural, educativo, noticioso o informativo sin fines de lucro, será fundamental prever que los concesionarios de uso comercial empleen algún canal de programación con esos fines. En este orden de ideas, se sugiere incentivar a los concesionarios de uso comercial para que celebren contratos o convenios para utilizar un canal de programación en Multiprogramación sin fines de lucro, exentándolos del pago de cualquier contraprestación.

No omito señalar, que además se debería tener una mejor denominación del “contorno audible”, pues el público en general podría entender que dentro de ese contorno puede oír las señales transmitidas por las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, situación que es equívoca.

Consecuentemente, se propone la siguiente redacción para el Artículo 5.

Los concesionarios de radiodifusión de uso comercial deberán pagar contraprestación por la autorización de acceso a la Multiprogramación así como por la prórroga de dicha autorización.

Comentarios al Anteproyecto de Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación

Victor Arturo Magallón Loyola (Consultor y Perito en Telecomunicaciones)

Las contraprestaciones serán fijadas por el Instituto en términos de la Ley.

Se establecerá el monto de la contraprestación de cada canal de programación en Multiprogramación, tomando en cuenta su tasa de transferencia, ello en relación con la cantidad de población que sea posible servir mediante el canal de transmisión respectivo. El canal de programación principal, quedará exento del pago de dicha contraprestación.

Para el caso de televisión se utilizará para el cálculo correspondiente, el número de habitantes contenidos en los contornos de 35 dBu para los canales 2 al 6, 43 dBu para los canales 7 al 13 y 48 dBu para los canales 14 al 51; y para el caso de radiodifusión sonora en frecuencia modulada el número de habitantes contenidos en el contorno de 60 dBu.

No se cobrará contraprestación por la autorización de acceso a la multiprogramación ni por la prórroga de la misma, por parte de concesionarios de radiodifusión de uso público, social o privado; así como a aquéllos concesionarios de uso comercial que utilicen un canal de programación en Multiprogramación sin fines de lucro.

Independientemente de lo anterior, el Instituto podrá fijar el monto de contraprestaciones con motivo de la autorización para prestar servicios adicionales al de radiodifusión.

Respecto del artículo 9, se sugiere que se modifique de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que en él se señala la información que los concesionarios deberán proporcionar en su solicitud por cada canal bajo el esquema de multiprogramación.

Lo anterior, con el propósito de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones no rebase su ámbito de competencia, al expedir normas generales que contradigan o excedan los principios contenidos en la Ley, la cual es el marco jurídico por debajo del cual se encuentran y con respecto del cual se debe ajustar siempre su actuar.

Como resultado de lo anteriormente descrito, se propone eliminar el artículo 10.

Por lo que se refiere al artículo 12, se propone agregar que la prevención la realizará el Instituto de conformidad con el plazo establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que el peticionario podrá solicitar

Comentarios al Anteproyecto de Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación

Victor Arturo Magallón Loyola (Consultor y Perito en Telecomunicaciones)

la ampliación del plazo de conformidad con el artículo 32 de dicho ordenamiento jurídico, en tal virtud, el artículo 12 quedaría de la siguiente manera:

Cuando la solicitud de acceso a la multiprogramación no contenga los datos y/o información requeridos, el Instituto prevendrá al peticionario, dentro del primer tercio del plazo de respuesta, por escrito y por única ocasión para que en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación conducente, subsane la omisión o defecto correspondiente. El Instituto podrá ampliar el plazo establecido, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente.

En caso de que el peticionario no desahogue la prevención realizada dentro del plazo referido en el párrafo anterior, el Instituto desechará el trámite, lo cual deberá ser notificado personalmente al interesado, sin perjuicio de poder presentar una nueva solicitud.

En lo referente al artículo 13, se propone que la notificación se efectúe en el plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la emisión de la prevención; conforme se establece en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quedando su redacción de la siguiente manera:

La prevención a que se refiere el artículo inmediato anterior deberá ser notificada al solicitante dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se presente la solicitud.

La notificación de la prevención correspondiente suspenderá el plazo con que cuenta el Instituto para resolver la autorización de acceso a la multiprogramación, y éste comenzará a transcurrir nuevamente, en su caso, el día siguiente a aquél en que se presente el desahogo de la prevención respectiva.

Concerniente al artículo 16, se sugiere que previo al cambio de algún canal de programación, se dé aviso al público con una antelación de 10 días hábiles y, en su caso, en ese mismo plazo se indique si se va a cesar de utilizar ese canal de programación. En tal virtud, dicho artículo queda como sigue:

En caso de que se desee cambiar o cesar de transmitir un canal de programación en multiprogramación, se deberá dar aviso al público al menos tres veces al día durante su horario de transmisión con una antelación de 10 días hábiles. Previo al cambio de algún canal de

Comentarios al Anteproyecto de Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación

Victor Arturo Magallón Loyola (Consultor y Perito en Telecomunicaciones)

programación en multiprogramación, deberán acreditarse nuevamente todos los requisitos especificados en estos Lineamientos.

Con relación al artículo 19, se sugiere su eliminación con el propósito de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones no rebase su ámbito de competencia, al expedir normas generales que contradigan o excedan los principios contenidos en la Ley, la cual es el marco jurídico por debajo del cual se encuentran y con respecto del cual se debe ajustar siempre su actuar.

Tomando en cuenta los argumentos anteriores, el artículo 20 quedaría como:

El Instituto integrará en el Registro Público de Concesiones en un apartado identificado, por tipo de prestador del Servicio de Radiodifusión, como tercero al que un Concesionario de Radiodifusión le brindó acceso a su capacidad de multiprogramación.

Respecto de los artículos 21 y 22, se sugiere de eliminarlos toda vez que el artículo 160 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se señala la información que los concesionarios deberán proporcionar en su solicitud por cada canal bajo el esquema de multiprogramación.

Lo anterior, con el propósito de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones no rebase su ámbito de competencia, al expedir normas generales que contradigan o excedan los principios contenidos en la Ley, la cual es el marco jurídico por debajo del cual se encuentran y con respecto del cual se debe ajustar siempre su actuar.

Referente al Tercero Transitorio, considerando que el artículo 160 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala la información que los concesionarios deberán proporcionar en su solicitud por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, se sugiere que quede como sigue:

Los Concesionarios de Radiodifusión que hayan obtenido autorización para acceder a canales de programación en multiprogramación en términos del numeral 2.3 del Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México publicado originalmente en el DOF el 2 de julio de 2004 y cuya última modificación fue publicada en el mismo medio de difusión el 7 de mayo de 2014, deberán presentar ante el Instituto dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir del siguiente en que

Comentarios al Anteproyecto de Lineamientos Generales para el acceso a la Multiprogramación

Victor Arturo Magallón Loyola (Consultor y Perito en Telecomunicaciones)

entren en vigor los Lineamientos la información a que se refiere el artículo 9 en concordancia con lo establecido en el artículo 160 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el contenido de cada canal de programación en multiprogramación donde realicen transmisiones hoy en día.

En consistencia con los comentarios vertidos para el artículo 9 y 10, se sugiere que el Séptimo Transitorio quede así:

Los Concesionarios de Radiodifusión que obtengan autorización para acceder a canales de programación en multiprogramación al ser declarados ganadores en la LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE CANALES DE TRANSMISIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL, A EFECTP DE FORMAR DOS CADENAS NACIONALES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LICITACIÓN NO. IFT-01) deberán presentar ante el Instituto dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir del siguiente en que reciban sus títulos de concesión correspondientes, la información a que se refiere el artículo 9 en concordancia con lo establecido en el artículo 160 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.